

Nota secretarial.

Montería.- 05 de septiembre de 2022

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante-
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ DARY SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: OLGA LUCIA GOMEZ CHOPERENA
RADICADO: 23.001.40.30.002.2009.01383.00

La apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho se resuelva la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial presentada el día 01 de septiembre de 2020, ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que dicha solicitud fue resuelta en providencia signada 01 de octubre del año inmediatamente anterior.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la peticionaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfín

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc33632700bbf0044742b34e9a1274bb8d8e61589c968af21caaf4bc92048997**

Documento generado en 05/09/2022 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 05 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada de la parte solicitante en este asunto, mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso, toda vez que el señor JAIRO OSORIO RUBIO presento solicitud de negociación de deudas el día 22 de abril de 2022 ante el centro de conciliación y arbitraje fundación mínimo vital, la cual fue admitida mediante auto de 29 de abril del año en curso. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Septiembre cinco (05) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO OSORIO RUBIO
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2021-00992-00

Observa el Despacho en el proceso el escrito presentado por la DRA. DIANA LEON LIZARAZO, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita la suspensión del proceso debido a que la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor JAIRO OSORIO RUBIO, fue aceptada.

Al revisar el expediente, se tiene que al escrito de solicitud de suspensión no fue anexada prueba de la admisión del proceso de negociación de deudas a que se hace referencia, por tanto, el Despacho se abstendrá de resolver dicha solicitud hasta tanto se anexe la documentación respectiva.

Requerir las parte en este asunto a fin de que aporten documento en el que conste la aceptación del proceso de negociación de deudas presentado por el DR JAIRO OSORIO RUBIO.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca de la solicitud de suspensión presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. – Requerir las parte en este asunto a fin de que aporten documento en el que conste la aceptación del proceso de negociación de deudas presentado por el DR JAIRO OSORIO RUBIO.

TERCERO: UNA vez anexada la documentación respectiva vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7855f69cdb8468fe20dacca097dcd4c2fbefaea82d9e5284f877aba9189b08aa**

Documento generado en 05/09/2022 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 0 5 de septiembre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta del avalúo catastral aportado al proceso a fin de determinar el avaluo del inmueble que se persigue para el pago en este asunto. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 23.001.40.03.002-2017-00025-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA-ARIS BUELVAS VEGA
DEMANDADO: INES DEL ROSARIO ORTEGA
MASSIRIS**

Al Despacho avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, otorgado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, a fin de que se determine el avalúo de dicho inmueble.

Tal como lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso, dicho avalúo será incrementado en un 50%, y se le Corre Traslado a las partes por el término de diez (10) días.

El avalúo queda así:

AVALUO CATASTRAL.....\$	52.499.000
INCREMENTO DEL 50% \$	26.249.500
TOTAL AVALUO..... \$	78.748.500

**SON: SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA
Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS . – (\$78.748.500)**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a94f338b15eb1237143ea7c29867b18d616f6cecad3582d54c902028bbc2d1**

Documento generado en 05/09/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 05 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Que está pendiente de correr traslado del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. NAFER CORONADO TUIRAN. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre cinco (05) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTES	BORIS TOSCANO ORTEGA Y OTROS
APODERADO	NAFER CORONADO TUIRAN
DEMANDADA:	SUC. DE JULIO MANUEL ORTEGA NISPERUZA
RADICADO No:	23.001.40.03.002-2018-00058-00

Visto el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el Dr. NAFER CORONADO TUIRAN dentro de este proceso, se procederá a dar traslado del mismo, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 509 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CORRER** traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado dentro del presente proceso sucesorio por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

MM

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac0e613730365d0159d3f664a3aa884582e2a9958508a6b43042edfc9338d6f**

Documento generado en 05/09/2022 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA _CÒRDOBA

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2011-00590-00

Demandante. Cooperativa Coagrocosta

Demandado. Taima Miranda Padilla

Asunto. Ordena reducción embargo

I. ASUNTO

Compete al Despacho pronunciarse sobre la reducción de embargo aplicado al salario de la ejecutada, correspondiente actualmente al 50% de lo devengado.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

En termino generales, señala el solicitante que la cooperativa demandante no allegó al proceso las pruebas necesarias para hacerse acreedora de las prerrogativas que la Ley consagra a favor de cooperativas, esto es, que no aportó la documentación necesaria para acreditar la calidad de asociada de la señora **Taima Miranda Padilla**, afirmando a su vez que ella nunca ha sido asociada a ella y por eso no podría seguirsele embargando el 50% del salario devengado.

Solicitando entonces la reducción de dicha cautela a la quinta parte (1/5) del excende del salario mínimo legal mensual vigente.

III. TRAMITE IMPARTIDO A LA SOLICITUD

El 07 de julio de 2022 se procedió a correr traslado de la misma a la contraparte, a lo que el demandante procedió a pronunciarse sobre sobre ello.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Manifiesta el demandante que de acuerdo a la ley 79 de 1982, Artículo 10 que reza: “Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición”.

Así las cosas, el destino que señala el artículo 10 de la ley 79 de 1.982, es para los excedentes obtenidos por el desarrollo de operaciones con terceros no afiliados, las cuales pueden ser de naturaleza mercantil, desde ningún punto de vista puede considerarse contrario a las disposiciones del ordenamiento superior, pues tal previsión se ajusta en todo al objeto esencial de las cooperativas, en tanto organizaciones solidarias que propenden por el interés de sus asociados.

V. CONSIDERACIONES

Sobre la reducción de embargo solicitada, es imperioso advertir que ésta se encuentra regulada en el artículo 600 del CGP, y los argumentos del solicitante han sido ampliamente estudiado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, quien se ha pronunciado sobre este tópico, específicamente, al resolver la impugnación de tutela dentro del expediente 23001310300120180015301 el 02 de agosto de 2018, siendo el Magistrado Sustanciado el Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta e indicó lo siguiente:

“sin embargo, de los artículo 142, 143, 144 y 145 de la ley 79 de 1988, se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas solo operan en relación con deudas de sus propios asociados con ocasión de actos cooperativos, esto en razón, a que las cooperativas se crean para beneficio de los asociados, sin ánimo de lucro, es por esto que, la calidad de asociado es indispensable para efecto de que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae del contenido de la totalidad de la ley 79 de 1988. Así mismo, se deben interpretar estas normas de manera teleológica, buscando el espíritu de la ley, que no es otro que la protección especial de las cooperativas, única y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados.

Al respecto, la Superintendencia de Economía Solidaria, estableció directrices como organismo de control de estas entidades, mediante Circular Externa N° 0007 del 23 de octubre de 2001, tal circular va encaminada a la necesidad e impedir que se utilice la forma cooperativa o solidaria para beneficiarse de las prerrogativas previstas por el legislador a favor de estas entidades, por parte de otras organizaciones que persiguen fines lucrativos.

(...)

Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la Cooperativa demandante que presenta hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la existencia del crédito a favor de la cooperativa, la calidad de asociado del deudor y desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida y debidamente registrada.”

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, y descendiendo al caso concreto, se tiene que, no existe duda en este caso, que la señora demandada no tiene ni ha tenido vínculo de asociada a la cooperativa demandante, situación ésta que, incluso fue aceptada por la cooperativa¹, razón por la cual no existe otro sendero, que el despachar favorablemente la petición de la demandada, por haber acreditado la ausencia de calidad de asociada a la cooperativa.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la reducción de embargo correspondiente al salario que devenga la demandada **Taima Estela Miranda Padilla** identificada con CC 33.196.028, el cual seguirá materializándose en lo correspondiente al excedente de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente. *Ofíciase en tan sentido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

¹ Ver respuesta a derecho de petición

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7834c1098e4c011ac1f7f98258062740115ebbcdf373c00694699b5344be743b**

Documento generado en 05/09/2022 09:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00487-00

Demandante. Alejandra Mass Melo

Demandado. María Amelia Vega Pineda

Asunto. Abstiene de proveer sobre secuestro

En memorial que antecede, se está solicitando el secuestro del vehículo de placas KHJ 050, como quiera que éste ha sido inmovilizado. A lo anterior, el Despacho hará la observación que en auto adiado 25 de marzo de 2022 se ordenó el secuestro del mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

Razón suficiente para abstenerse de proferir nuevamente decisión al respecto.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de proferir decisión nuevamente respecto de la solicitud de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

APKZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25549c83769d4dd3f213ccfeb27d6c588276760dbfd6506c0eb59fefc9ef248c**

Documento generado en 05/09/2022 09:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 05 de septiembre de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal y aviso de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2019-01211-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PROCORD S.A

DEMANDADO: JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha enero veintitrés (23) de 2020, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de PROCORD S.A Contra JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ., se notificó en forma personal y por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 C.G.P, y mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada y dentro del término otorgado para ello no contesto la demanda ni propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada JAIME ALFONSO CABALLERO VELASQUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fc698c50ed987bbb024d535f26693bc7170541ed089c1acab657eb517e5c9b**

Documento generado en 05/09/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00635-00

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

APODERADO: CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ

DEMANDADO: OSCAR DAVID HERNANDEZ AYALA.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso ejecutivo con acción real – hipoteca, presentado por el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad así:

- No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”***, toda vez que en el acápite de pretensiones no especifica la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 05720206200145630, por lo que no existe claridad en la misma.
- En el poder anexo, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas configuran una causal de inadmisión, por lo que este despacho le otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin que sean subsanados los defectos señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aa974ee3699252ad2b5abc90f4b77a25958763fc10c4dfab57fff8b74e2c74**

Documento generado en 05/09/2022 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 05 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 03 de julio de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00309-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS SA
DEMANDADO: TEOFILO RACINIS ORTIZ & OTRO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 03 de julio de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02457a21a7a681559f995bca1d6e841a5a3c042fb05ab81f7388d80e283051a4

Documento generado en 05/09/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 05 de septiembre de 2022

Al despacho el presente proceso dando cuenta de las solicitudes para entrega de títulos presentadas por el demandado Cristóbal Julio Lemus, de igual modo, me permito informarle, que ocasión a las medidas de descongestión el expediente fue remitido a los Juzgados de Descongestión para su conocimiento, el cual no ha sido recibido culminadas dichas medidas. Me permito indicarle además, que el represamiento de memoriales en el correo electrónico del juzgado con ocasión a la Pandemia por Covid declarada por el Gobierno Nacional, sumado a ello el proceso de digitalización de expedientes, lo cual, no ha permitido pasar oportunamente al despacho la petición. Señora Juez, tal como usted tiene conocimiento la secretaria ha hecho un esfuerzo por ponerse al día en los memoriales, cumpliendo en gran parte el cometido. Sin embargo, ha resultado complicado hacerlo en todos y cada uno del proceso que maneja el Juzgado, incluyendo los sin sentencia, con sentencia y tramite posterior, tutelas, incidentes, desgloses, oficios, etc. sin incluir las nuevas tareas que han implicado la digitalización.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cinco (05) de septiembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2002-00097-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA VILLA SORRENTO
DEMANDADO: CRISTOBAL JULIO LEMUS

El señor demandado **CRISTOBAL JULIO LEMUS**, ejecutado dentro del presente asunto, solicita al Despacho la entrega del depósito judicial que tienen según su parecer en su favor.

En atención a lo anterior, en aras de atender la petición del demandado y en cumplimiento al servicio judicial que corresponde, esta agencia judicial dispondrá que por secretaria se solicite la remisión del expediente de la referenciado al archivo judicial central, a fin de dar respuesta a lo pretendido, así como la creación del expediente en la plataforma TYBA, para publicitar a quien le pueda interesar lo aquí resuelto.

En merito a lo brevemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: CREAR el expediente en la plataforma TYBA con la respectiva identificación del proceso y de las partes

SEGUNDO: PREVIA resolución frente a la petición de depósitos judiciales, por secretaria solicítese el envío del expediente al Archivo Judicial Central

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e63a97a5e91b67a68f995db39e9fe7f77d937c7af7cb684d0468a7676c30d4**

Documento generado en 05/09/2022 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Cinco (05) de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por captura del vehículo. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00348-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT.900.766.553-3

APODERADA: LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ

DEMANDADO: JAIR ENRIQUE RAMOS CONDE C.C.1.007.594.809

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre la motocicleta de placas BCH 99F.

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO SUCRE, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas BCH 99F a la apoderada judicial de la entidad demandante MOVIAVAL. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo referenciado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fb2011c1c9ed2cbf8fd2e8bc4ba76b5687ddbe4bf7e7f14a00f7a43dff1392**

Documento generado en 05/09/2022 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00156.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8

APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

DEMANDADO: JUAN PABLO REINO VILLEGAS C.C.1.069.485.659

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintisiete (27) de julio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$28.103.393,00** correspondiente a capital e intereses menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ed829e7f08269be19a1b8d77672442628035e455cbb4104877b4597bf7bf30**

Documento generado en 05/09/2022 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
(HIPOTECA)**

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LEIDYS ENITH MONTES PETRO

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00332.00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 03 de febrero de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **LEIDYS ENITH MONTES PETRO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como capital la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$47.743.118), e intereses moratorios por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$20.242.749) liquidación que no se ajusta a la realidad, en lo que respecta al cálculo de los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima a lo estipulado a la tasa referenciada en el mandamiento de pago, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así:

CAPITAL:..... \$47.743.181,00

- Más intereses moratorios al 22,73% E.A. desde el 27 de abril de 2021 hasta el 20 de julio de 2022.....\$13.565.031,00
- Más intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas.....\$186.427,00
- Más intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas.....\$3.481.275,00
- Más cuotas vencidas y no pagadas.....\$519.866,00

GRAN
TOTAL:.....\$64.975.914,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0305	01-abr-21	30-abr-21	27/04/2021	30/04/2021	4	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 120.578,06
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 934.479,93
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 904.335,42
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 934.479,93
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 934.479,93
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 904.335,42
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 934.479,93
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 904.335,42
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 934.479,93
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 934.479,93
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 844.046,39
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 934.479,93
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 904.335,42
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 934.479,93
0617	01-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	30/06/2022	30	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 904.335,42
0801	01-jul-22	31-jul-22	01/07/2022	20/07/2022	20	22,73	\$ 47.743.181,00	\$ 602.890,28
INTERESES								\$ 13.565.031,30

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:..... \$47.743.181,00

- Más intereses moratorios al 22,73% E.A. desde el 27 de abril de 2021 hasta el 20 de julio de 2022.....\$13.565.031,00
- Más intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas.....\$186.427,00
- Más intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas.....\$3.481.275,00
- Más cuotas vencidas y no pagadas.....\$519.866,00

GRAN
TOTAL:.....\$64.975.914,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c95a29a58a1990b9d1ed9c4915d3baa730cf30e3e38e9614e2bca1a85530f3**

Documento generado en 05/09/2022 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ARGUMEDO AGAMEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.01026.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Diógenes de la Espriella Arenas, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha cinco (05) de agosto de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$82.613.167,65** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5073d163dd34c807f377939153744e161ca0787ee00207c719b1ba53179b9b7**

Documento generado en 05/09/2022 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BURGOS AMADOR
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00435.00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Carolina Abello Otalora, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha siete (07) de marzo de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$71.920.165,24** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54a5dd1c17bdde153e6c786cd122ca9e2043f749c229ed123397d2cb56de917**

Documento generado en 05/09/2022 02:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 05 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 27 de septiembre de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-708-2014-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOFAM
DEMANDADO: LUIS HERNANDEZ JIMENEZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 27 de septiembre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc54329a905e34716d4ec9c72aed3003ce91965ccae40d87f26042a416b7b7b**

Documento generado en 05/09/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cinco (05) de septiembre de 2022.

Al despacho la presente solicitud aprehensión de vehículo, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: ISBETH PAOLA GIRON ROQUEME
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00705-00

MOVIAVAL SAS, por conducto de abogada, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **ISBETH PAOLA GIRON ROQUEME**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación del demandado, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aprehensión y entrega de vehículo instaurada **MOVIAVAL SAS** contra **ISBETH PAOLA GIRON ROQUEME**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b95b325255e2c21252466465aaa3e4db57b16be056986f271edd3dedbb78c3**

Documento generado en 05/09/2022 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 05 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante.-
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA RAHALILLO BELTRAN
DEMANDADO: MONICA ESTELLA GALVAN COHEN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2015.00797.00

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, verificándose que a la fecha no existen descuentos por cancelar destinados a favor del mismo.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902594fc7316ef69a384dbcdab6d899fb1ac8c0cda933c19344d52e9b3b1d38**

Documento generado en 05/09/2022 02:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>